



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

ACUERDO DE CONCEJO N° 171-2019-CPP

Paita, 29 de octubre del 2019

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 013-2019 de fecha 29 de octubre del 2019, el Expediente N° 201915382 presentado por el Sr. Francisco Javier Rumiche Ruíz, sobre solicitud de vacancia del Sr. Huber Wiltón Vite Castillo en el cargo de Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, por la causal de ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas establecidas en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidad es son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordado con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece:

“La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.”

Que, el artículo 11° de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, establece:

Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas.

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la





misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición Sistema Peruano de Información Jurídica son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

Para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales. El empleador está obligado a conceder dicha licencia y a preservar su nivel remunerativo, así como a no trasladarlos ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerzan función municipal, bajo responsabilidad.

SOLICITUD DE VACANCIA

Que, con fecha 13 de setiembre del 2019, el Sr. Francisco Javier Rumiche Ruíz, identificado con DNI N° 40704763, con domicilio legal y procedimental en Mz. G lote 11 del Asentamiento Humano Keiko Sofía II etapa del Distrito y Provincia de Paita, Departamento de Piura, presenta por tramite documentario de la Municipalidad Provincial de Paita solicitud de vacancia, para el cual se le asigna el Número de Registro N° 201915382, en ejercicio a su derecho y conforme lo establecido en el artículo 23° y siguientes de la Ley N° 27972, solicitando a los miembros del Concejo Municipal se declare la vacancia contra el Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, el Sr. Huber Wilton Vite Castillo, por la causal contenida en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, la referida solicitud de vacancia, la fundamenta en el hecho que el Sr. Huber Wiltón Vite Castillo – Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, con fecha 21 de marzo del 2019, ejerció funciones administrativas y ejecutivas al imponerle una amonestación escrita al servidor municipal Santos Villegas Estrada, Subgerente de Mantenimiento y Maquinaria y Depósito Municipal, sanción que se ejecutó con su incorporación en el legajo del servidor, surtiendo plenos efectos.

Que, asimismo señala que los Regidores desempeñan principalmente una función de fiscalización de gestión municipal, esto es, supervisar y verificar que las diferentes dependencias administrativas de la entidad edil cumplan cabalmente con sus funciones, garantizando el adecuado desenvolvimiento de la gestión edil. No obstante, esta función fiscalizadora tiene límites, encontrándose los regidores impedidos de ejercer funciones administrativas o ejecutivas, conforme lo prescribe el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, ello a fin de evitar que los regidores realicen labores propias del alcalde, funcionario o servidores de la administración municipal, pues de hacerlo entrarían en un conflicto de intereses al asumir un doble papel, el de ejecutar y el de fiscalizar.

Que, sobre si la autoridad cuestionada realizó alguna atribución prohibida por el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, de conformidad con el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93.1 inciso a) del Reglamento General de la Ley SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el funcionario o directivo que por ley tiene competencia para imponer una amonestación escrita a un servidor es el jefe inmediato. En este caso, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Paita, aprobado por Ordenanza Municipal N° 006-2016-CPP de fecha 13 de abril del 2016, el superior jerárquico del servidor Santos Villegas Estrada es el Gerente Ambiental y Servicios Públicos, Telesforo Manuel Moncada Cárcamo. De ahí que el mismo ROF, en su artículo 190°, numeral 12, señala que es función específica de este último emitir las sanciones disciplinarias.





Que, siendo ello así, queda acreditado que el regidor Huber Wiltón Vite Castillo al imponer dicha amonestación escrita ejerció funciones administrativas, realizando una actividad o toma de decisión que supuso una manifestación concreta de la voluntad estatal que produjo efectos jurídicos sobre el administrado, en este caso, sobre el servidor Santos Villegas Estrada, en tanto que la referida sanción se ejecutó con su incorporación en el legajo del citado servidor, surtiendo plenos efectos. En ese sentido, el cuestionado regidor, excediendo sus funciones de fiscalización, tomó decisiones con relación a la administración, dirección y gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal.

Que, además señala que en el Memorándum N° 030-2019-MPP/A se visualiza que la formalidad con la que deben de contar, estos cuentan con el sello de recepción de las áreas a las que iban dirigidos. Entre ellos, se aprecia el sello de la Subgerencia de Recursos Humanos, órgano que, conforme se observa del proveído anotado al reverso del citado documento, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 88° de la Ley de SERVIR y el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley SERVIR, ejecutó la amonestación escrita impuesta al servidor Santos Villegas Estrada procediendo a incorporar el referido memorándum a su legajo personal.

Que, en ese sentido señala el peticionante que se cumple con acreditar los elementos que se requieren para determinar que se produjo un acto de ejecución de la amonestación escrita interpuesta por el Regidor Huber Wiltón Vite Castillo y que dicha sanción ocasionó los efectos jurídicos requeridos en el servidor amonestado, en tanto la referida sanción se incorporó en el legajo personal del citado servidor y a la fecha se encuentra plenamente vigente. Sin perjuicio de ello, se deberá recabar adicionalmente un informe de la Subgerencia de Recursos Humanos que se pronuncie sobre dicha amonestación escrita fue ejecutada incorporándola al legajo del servidor y produjo sus efectos.

Que, por otro lado menciona que el Memorándum N° 030-2019-MPP/A aparece como referencia la Resolución de Alcaldía N° 200-2019-MPP/A, al respecto se debe precisar que mediante dicha resolución se le encargó al regidor Huber Wiltón Vite Castillo el despacho de alcaldía debido a que el alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo se encontraba en comisión de servicio en la ciudad de Lima. Sin embargo, conforme se observa de la misma resolución, dicha encargatura fue expresamente por el día 20 de marzo de 2019. En ese sentido, el día 21 de marzo de 2019, el alcalde se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones, por lo que el cuestionado regidor no podía realizar ninguna función ejecutiva o administrativa.

Que, incluso en el supuesto negado de que el regidor Huber Wiltón Vite Castillo hubiese estado encargado del despacho de alcaldía el día 21 de marzo de 2019, tampoco podía habersele impuesto la amonestación escrita al servidor municipal Santos Villegas Estrada, toda vez que, conforme a la normativa citada precedentemente, quien tenía la atribución de imponerle dicha sanción era su jefe inmediato, esto es, el Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos.

Que, se debe tener en cuenta que, para configurar la casual de vacancia materia de autos, es necesario valorar si la imposición de sanción de amonestación escrita al servidor municipal Santos Villegas Estrada supuso un menoscabo al deber de fiscalización que tiene el regidor Huber Wiltón Vite Castillo; al respecto señala que se ha verificado que ejerció funciones administrativas, la sola firma y presentación del Memorándum N° 030-2019-MPP/A y sus respectivas copias, son razón suficiente para considerar que existe un menoscabo en la labor de fiscalización que ostenta el cuestionado regidor, por cuanto dicha autoridad, al ser él quien le impuso la referida sanción al servidor Santos Villegas estrada, ya no podría fiscalizarse asimismo por este acto, como por ejemplo cuestionar que se trataba de una sanción arbitraria, como lo manifiesta el servidor sancionado y los trabajadores del área de maestranza de la municipalidad,





mediante Informe N° 0149-2019-SGMMYDM-GGAYSP-MPP y N° 001-2019-JMB, respectivamente, ambos de fecha de recepción 21 de marzo del 2019.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL DE VACANCIA

Que, el Sr. Francisco Javier Rumiche Ruíz, presenta solicitud de vacancia contra el Sr. Huber Wiltón Vite Castillo, Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, adjuntando los siguientes medios probatorios:

- 1) Memorandum N° 030-2019-MPP/A y sus respectivas copias, suscritos por el Regidor Huber Wiltón Vite Castillo, mediante el cual la referida autoridad le impone la sanción de amonestación escrita al servidor Santos Villegas Estrada, quien se desempeña como Subgerente de Mantenimiento y Maquinaria y Depósito Municipal, sanción que se ejecutó con su incorporación en el legajo del referido servidor, surtiendo plenos efectos.
- 2) Proveído del Subgerente de Recursos Humanos, de fecha 29 de marzo del 2019, anotado al reverso de la copia del Memorandum N° 030-2019-MPP/A, con su sello y firma, donde se lee la anotación "Archivo Legajo", que acredita que la sanción de amonestación escrita impuesta por el regidor Huber Wiltón Vite Castillo al servidor municipal Santos Villegas Estrada se ejecutó y produjo sus efectos, y como consecuencia de ello se incorporó en el legajo del citado servidor.
- 3) Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Paita, aprobado por Ordenanza Municipal N° 006-2016-CPP de fecha 13 de abril del 2016, que acredita que el superior jerárquico del servidor municipal Santos Villegas Estrada es el Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, biólogo Telesforo Manuel Moncada Cárcamo.
- 4) Asimismo, deben tenerse en cuenta la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el Reglamento General de la Ley SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establecen que el funcionario o directivo que por ley tiene competencia para imponer una amonestación escrita a un servidor es el jefe inmediato, y que señala que la sanción de amonestación escrita se ejecuta y produce sus efectos incorporándose en el legajo del servidor.
- 5) Resolución de Alcaldía N° 200-2019-MPP/A de fecha 19 de marzo del 2019, que acredita que el Regidor Huber Wiltón Vite Castillo estuvo encargado del despacho de alcaldía únicamente el día 20 de marzo del 2019.
- 6) Informe N° 0149-2019-SGMMYDM-GGAYSP-MPP; de fecha de recepción 21 de marzo del 2019, elaborado por Santos Villegas Estrada, Subgerente de Mantenimiento y Maquinaria y Depósito Municipal, dirigido a Telesforo Manuel Moncada Cárcamo, Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, por el cual informa acerca del incidente generado por el regidor Huber Wiltón Vite Castillo, ocurrido en el área de maestranza de la municipalidad el día 20 de marzo del 2019.
- 7) Informe N° 001-2019-JMB, de fecha de recepción 21 de marzo del 2019, dirigido a Santos Villegas Estrada, Subgerente de Mantenimiento y Maquinaria y Depósito Municipal, por el cual se informa acerca del incidente generado por el regidor Huber Wiltón Vite Castillo, ocurrido en el área de maestranza de la municipalidad el 20 de marzo del 2019.

ADHESIÓN AL PEDIDO DE VACANCIA CONTRA EL SR. HUBER WILTON VITE CASTILLO – REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA.

Con fecha 18 de setiembre del 2019, el ciudadano Alvaro David Torres Ruíz, formula ante el Pleno de Concejo, la adhesión al pedido de vacancia presentado por el Sr. Francisco





Javier Rumiche Ruíz, haciendo suyos los fundamentos de derecho y hecho expuestos en el pedido de vacancia presentado con fecha 13 de setiembre del 2019.

Asimismo con fecha 21 de octubre del 2019, el ciudadano Nelson Paul Vargas Cruz, formula ante el Pleno de Concejo, la adhesión al pedido de vacancia presentado por el Sr. Francisco Javier Rumiche Ruíz, haciendo suyos los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la solicitud de vacancia ingresada con fecha 13 de setiembre del 2019.

DESCARGOS DEL REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA – SR. HUBER WILTÓN VITE CASTILLO.

Que, con fecha 29 de octubre del 2019, el Sr. Huber Wiltón Vite Castillo, Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, identificado con DNI N° 16783419, presenta su descargos ante la solicitud de vacancia presentada por el señor Francisco Javier Rumiche Ruíz, por la causal de ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas, previstas en el artículo 11, segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; solicitando al pleno de concejo se declare infundada la solicitud de vacancia por los siguientes fundamentos:

Mediante Resolución de Alcaldía N° 200-2019-MPP/A de fecha 19 de marzo del 2019, el Sr. Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo encarga el Despacho de Alcaldía al Sr. Huber Wiltón Vite Castillo, Teniente Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita el día 20 de marzo del 2019, por encontrarse el titular en comisión de servicios en la ciudad de Lima.

Este encargo del Despacho de Alcaldía se hace de conformidad a la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades que prescribe:

Artículo 24. Reemplazo en caso de vacancia o ausencia.- en caso de vacancia o ausencia del Alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. El Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, respecto de la normatividad citada anteriormente, mediante la Resolución N° 247-2014-JNE de fecha 27 de marzo del 2014, en su numeral cuarto indica que, el pleno del jurado nacional de elecciones considera que una interpretación conjunta de los dispositivos legales lleva a concluir que en supuestos en que el Alcalde no se encuentre presente por un determinado periodo de tiempo en la Municipalidad de manera voluntaria (ausencia) o involuntaria (vacancia o suspensión), el ejercicio de sus funciones políticas, ejecutivas y administrativas recae en el Teniente Alcalde, o ante ausencia de este último, en el regidor hábil que le siga, conforme al artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Ello en mayor medida cuando está de por medio el interés público reflejado en la necesidad del buen funcionamiento del Gobierno Municipal, el mismo que se vería afectado si ante la ausencia, vacancia o suspensión de un alcalde, ninguno de los integrantes del concejo municipal pudiera asumir sus funciones.

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 247-2014-JNE, en su numeral 6 indica en ese sentido, la regla del artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades que impide que los regidores ejerzan funciones o cargos ejecutivos o administrativos, cuenta con una excepción en la medida en que el teniente alcalde, o ante ausencia de este último, el regidor hábil que le siga, están facultados para ejercer las atribuciones propias del alcalde ante su





ausencia voluntaria o involuntaria, conforme al artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades siempre que se acredite la referida ausencia.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades, a las jurisprudencia emitida por el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 247-2014-JNE de fecha 274 de marzo del 2014 y a la Resolución de Alcaldía N° 200-2019-MPP/A de fecha 19 de marzo del 2019, el remplazo del alcalde por parte del teniente alcalde significa que por imperio de la ley, éste asume la representación legal de la municipalidad como si fuera el propio titular, implicando el ejercicio de las atribuciones políticas y ejecutivas o administrativas, de manera que aquellas que éste lleve a cabo como consecuencia de la ausencia del burgomaestre no pueden ser calificadas como configuradoras de la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la ley orgánica de municipalidades, en la condición de alcalde encargado, el día 20 de marzo del 2019 emito el memorando N° 030-2019-MPP/A haciéndose una llamada de atención al Sr. Santos Villegas Estrada Subgerente de Mantenimiento de Maquinaria y Depósito Municipal por su comportamiento irrespetuoso indicándole que tenga mayor cuidado al dirigirse a las autoridades, funcionarios y trabajadores en cumplimiento de su función, este memorando fue una copia a la gerencia municipal y a la subgerencia de recursos humanos para que de conformidad a sus atribuciones tomen las medidas pertinentes; no constituyendo este memorando una amonestación escrita.

Que, está acreditada la ausencia del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita el día 20 de marzo del 2019 con la Resolución de Alcaldía N° 200-2019-MPP/A de fecha 19 de marzo del 2019; fecha en que expide el Memorando N° 030-2019-MPP/A, que fue notificado el 21 de marzo por la burocracia municipal, escapando este hecho de mi control y/o funciones; razón por la cual este memorando ha sido expedido conforme a ley. En relación a que no podía haberle impuesto la amonestación escrita al servidor municipal Santos Villegas Estrada el día 21 de marzo del 2019 (en el supuesto negado que también hubiese estado encargado del despacho de alcaldía ese día) por no ser mi atribución sino del gerente de Gestión Ambiental y de Servicios Públicos; tal y como se puede leer del memorando N° 030-2019-MPP/A de fecha 21 de marzo del 2019 al Sr. Santos Villegas Estrada no le impongo ninguna sanción de amonestación escrita, sino que lo exhorto a que tenga un comportamiento adecuado al dirigirse a las autoridades, funcionarios y trabajadores de nuestra institución, poniendo en conocimiento este memorando a la gerencia municipal y a la Subgerencia de Recursos Humanos de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 93.- Procedimiento Administrativo Disciplinario.

93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia.

Señores Integrantes del Concejo Municipal, el solicitante de mi vacancia manifiesta: "la Subgerencia de recursos Humanos en aplicación de lo dispuesto por el artículo 88° de la Ley SERVIR y el artículo 93.1 del reglamento General de la ley SERVIR, ejecuto la amonestación escrita impuesta al servidor Santos Villegas Estrada procediendo a incorporar a el referido memorando en su legajo personal". Debo agregar al ciudadano Francisco Javier Rumiche Ruiz porque gracias a su solicitud de vacancia, queda demostrado que el Sr. Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita ha designado a un gerente municipal, un gerente de asesoría jurídica y un subgerente de recursos humanos que no son competentes por cuando la ley N° 30057, ley de servicio civil prescribe:

Artículo 89.- La amonestación

La amonestación es verbal o escrita, la amonestación verbal la efectúa el jefe en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario, es impuesta por el Jefe inmediato. La sanción se oficializa por





resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

INFORME ORAL DEL ABOGADO JULIO CESAR SILVA MENESES, EN REPRESENTACIÓN DEL SR. FRANCISCO JAVIER RUMICHE RUIZ:

Hace uso de la palabra el Abg. Julio Cesar Silva Meneses, en representación del ciudadano Francisco Javier Rumiche Ruiz:

Gracias señor Alcalde, señores miembros del Ilustre Concejo Provincial de Paita, en esta ocasión vengo en representación de Javier Rumiche a sustentar el pedido de vacancia presentada contra el Regidor - Huber Wilton Vite Castillo por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas que es una causal que está prevista en el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, agradecer en principio la oportunidad por estar aquí presente, saludar también a los vecinos y vecinas, a los ciudadanos y ciudadanas de la Provincia de Paita, el motivo de mi presencia es como lo he señalado sustentar el pedido de vacancia que se ha presentado contra el Teniente Alcalde, el Regidor N° 01, mis argumentos se van a ceñir a lo estrictamente legal, y porque lo menciono, porque finalmente un pedido de vacancia que es un derecho que tiene cualquier vecino de la comunidad del Distrito, de la Provincia, de la Región, de poder cuestionar el desempeño de una Autoridad, sea Regional o Municipal, y por eso como lo reitero mis argumentos se van a regir estrictamente a los elementos que analiza el Jurado Nacional de Elecciones, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resuelve en última y definitiva instancia los pedidos de vacancia y suspensión, y en concreto con respecto a esta causal de vacancia que es el ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas analiza dos elementos o revisa, evalúa, examina dos elementos:

El primero elemento: Es que se trate de una acción, de un acto ejecutivo o administrativo que por su propia naturaleza, que por la naturaleza de las funciones de un Regidor, no le corresponde, y es que la Ley Orgánica de Municipalidades cuando estructura los Concejos Municipales, los diseña de tal manera que les asigna a los Regidores unas determinadas funciones, cuáles son esas funciones, función fiscalizadora, función normativa como parte del Concejo y función representativa, y eso también lo ha reconocido el Jurado a lo largo de su jurisprudencia, y entonces la Ley Orgánica lo que señala en el artículo 11° es que se declara la vacancia de un Regidor que se excede en sus funciones, que asume competencias, que asume atribuciones, facultades que no le corresponden, porque, porque estaría yendo más allá de lo que la Ley le ha asignado realizar, en este caso el pedido de vacancia se presenta por ese motivo, por el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades y cuál es el hecho en concreto que se imputa en el pedido de vacancia es que el Teniente Alcalde con fecha 21 de marzo del 2019 expidió un memorándum, el memorándum N° 030-2019 y que obra en autos, que obra como anexo del pedido de vacancia, y cuál es la particularidad de este memorándum N° 030, la particularidad es que en este memorándum, se sanciona, se amonesta a un trabajador, independientemente del trabajador, del nombre del trabajador, porque podría haber sido cualquier trabajador municipal, no vamos a personalizar, lo que si vamos a señalar es que mediante este memorándum, se impone una amonestación escrita a un trabajador municipal, yo me pregunto y a su vez les pregunto señores del Concejo, es función de un Regidor imponer sanciones, imponer una amonestación escrita, podría un Regidor suspender, porque la suspensión también es un tipo de amonestación, es un tipo de sanción, podría un Regidor suspender a un trabajador municipal, creo que a todos nos queda claro que no, pero lamentablemente o muchas veces se desconoce cuáles son los límites que uno como Autoridad tiene, en este caso nuevamente como les repito mediante este memorándum N° 030-2019, el Regidor N° 01 le impone una amonestación escrita y porque decimos que le pone una amonestación escrita -yo había solicitado señor Alcalde el uso del televisor no se si sería posible tener acceso y poder visualizar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

en la pantalla, precisamente el memorándum N° 030 y porque considero que es importante que se pueda ver, se lo habría alcanzado con toda esta trifulca que habido a ver bueno, pero no importa a ver-, el memorándum N° 030-2019 lleva como sumilla y eso ya no se ejemplifica de que estamos hablando, dice memorándum N° 030-2019 segundo párrafo en tal sentido dice: Se le hace una llamada de atención a su comportamiento, como les digo señores del Concejo independientemente del trabajador que se trate, un Regidor no puede imponer una sanción de tipo de amonestación escrita como en este caso, y porque decimos que es amonestación escrita, ustedes pueden ver en el mismo memorándum en la parte de abajo que dice: Con copia a Secretaria General, con Copia a Gerencia Municipal, con Copia a Recursos Humanos, entonces esta amonestación escrita que además lleva el sello de recepción Subgerencia de Recursos Humanos, recibido el 21 de marzo a las 3:15 p.m., entonces analizando los elementos que revisa el Jurado Nacional de Elecciones, que dice el Jurado para analizar esta causal de vacancia, para que se configure esta causal se tiene que presentar dos elementos primero que estemos ante un acto ejecutivo o administrativo y les voy a leer, me voy a permitir leerles únicamente este párrafo que lo viene repitiendo el Jurado Nacional de Elecciones en todas las jurisprudencias que analiza este tipo de causal de vacancia *se entiende por función ejecutiva o administrativa toda actividad o toma de decisión que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos*, estamos entonces mediante este memorándum N° 030 que emitió, que expidió el Regidor N° 01, estamos ante una actividad administrativa que no le correspondía y que además surtió sus efectos, porque ese es el segundo elemento que analiza el Jurado Nacional de Elecciones y decimos que surtió efectos porque obra en autos, medios probatorios, que acreditan que este memorándum se incorporó en el legajo del trabajador, con eso tenemos entonces los dos elementos que acreditan que estamos ante un acto ejecutivo o administrativo; y el otro elemento adicional señores, el otro elemento es, dice el Jurado: Que, es actuación que ha ejercido el Regidor, tiene que haber disminuido su función fiscalizadora, y sostenemos nosotros y lo hemos dicho en el recurso o en la solicitud de vacancia, que con este memorándum el Regidor veía mermada sus funciones fiscalizadoras, porque habiendo impuesto una sanción arbitraria él mismo, no podría fiscalizarse, además esto en concordancia nuevamente como les digo con jurisprudencia uniforme reiterada del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por estas consideraciones señores del Concejo Provincial de Paíta, solicitamos que se declare la vacancia del Regidor cuestionado por configurarse la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, finalmente señor Alcalde quiero referirme al escrito que se ha presentado hoy día, como parte o como descargos de parte de la Autoridad cuestionada, que ha señalado en su escrito de descargos el Regidor cuestionado, ha dicho que él expidió el memorándum el día 20 de marzo y que eso sería regular, porque ese día estuvo como encargado del Despacho de Alcaldía, vamos a analizar ese dicho y vamos a revisar, y por eso es que quería que ustedes mismos vieran, pero ustedes lo tienen ahí de primera mano el memorándum N° 030, en el memorándum N° 030, que es lo que dice: El primer párrafo, *que el día de ayer en mi calidad de encargado del Despacho de Alcaldía*, que el día de ayer repito, yo entonces les pregunto señores del Concejo, no es acaso una contradicción que diga que expidió ese memorándum el día 21 de marzo, y que en el texto del memorándum haga referencia al día de ayer como si fuera fecha 19, tenemos una contradicción o bien lo expidió el 21 pero internamente, si leemos el texto dice: *El día de ayer* y el día de ayer desde el punto de vista que sostiene, desde el punto de vista o de la defensa que sostiene el Teniente Alcalde sería 19, y si fue el 19 tampoco estaba encargado, por lo tanto, existe una seria contradicción en los descargos del Alcalde, más aun cuando en la tercera página primera línea de los descargos del Alcalde nuevamente entra en contradicción, porque, porque dice expedí el memorándum con fecha 21, ustedes lo pueden revisar en la tercera página de los descargos que presentó el día de hoy, en la primera línea que es lo que dice reconoce nuevamente, que el memorándum en realidad lo expidió el día 21 de fecha 21 de marzo, como dicen en las películas no hay crimen perfecto, muchas gracias señor Presidente.





INFORME ORAL DEL SR. HUBER WILTÓN VITE CASTILLO – REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA.

Hace uso de la palabra el Sr. Huber Wiltón Vite Castillo - Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, mediante el informe oral que corresponde a la solicitud de vacancia planteada por el ciudadano Francisco Javier Rumiche Ruíz en su contra:

Muchas gracias, buenas tardes, buenas tardes con todos, muy amable, muy amables por el recibimiento, buenas tardes con la venia del señor saludo a mi pueblo Paiteño, al pueblo que me dio el voto, al pueblo que me dio la confianza y al pueblo que sabe lo que soy y que defendiendo mi puerto desde la política, saludo especial, porque estoy aquí para defender mi puerto, un saludo especial para nuestro Alcalde Blgo. Teodoro Alvarado Alayo, que desde un momento me dio su confianza, a nuestras Regidoras que practican nuestra equidad de género y nuestro queridos Regidores, desde la Ley nadie está por encima de la Ley, y desde aquí promulgo, promulgo desde aquí mi autodefensa, porque yo sé lo que he hecho y hay Regidores consientes que ese día se hizo el documento, bueno primero darle la bienvenida al señor Silva Meneses, que parece que nadie le ha dado la bienvenida, bienvenido a mi Provincia, gracias por asistir, decirle desde ya, felicitar al señor peticionante, carambas me da mucho gusto que su economía es muy elevada, porque el señor Silva Meneses no es cómodo, yo he estado en Lima cotizando Abogados y superan de los \$ 20,000.00 dólares y necesitamos la sabiduría del peticionante para generar a esta humilde Provincia y como lo dijo el Abogado Silva Meneses Ilustre, Ilustre pero humilde, señor Alcalde por favor, necesitamos esa habilidad de Javier Rumiche para generar, ya que yo si simplifico a la sencillez y a la humildad, y me solidarizo con nuestros hermanos trabajadores, me solidarizo con nuestros hermanos trabajadores Paiteños que no cobran hace dos meses, por eso practico la humildad y la sencillez ante mi defensa, señor Alcalde, absolviendo la solicitud de vacancia de mi cargo como Teniente Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, por la causal de ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas previstas en el artículo 11° según párrafo de lo interpuesto por el ciudadano Francisco Rumiche Ruiz, por haber emitido el memorándum N° 030 de la fecha 21 de marzo del 2019, mediante la cual le impuse una amonestación escrita al Subgerente de Mantenimiento, Maquinaria y Depósito Municipal de la Municipalidad Provincial de Paita, con copia a Gerencia Municipal y a la Subgerencia de Recursos Humanos, sanción que se ejecutó con su incorporación en el legajo del citador trabajador surtiéndose plenos efectos, debe ser declarada por ustedes infundada por los siguientes fundamentos:

Primero: mediante la Resolución de Alcaldía N° 200-2019 fecha 19 de marzo del 2019, el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo encarga al Despacho al señor Huber Wilton Vite Castillo - Teniente Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita el día 20 de marzo, por encontrarse el Titular en comisión de servicio a la Ciudad de Lima.

El encargo del Despacho de Alcaldía se hace de conformidad a la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades: artículo 24° que tanto lo menciona y no lo menciona nuestro atildado Abogado, remplazo o caso de vacancia o ausencia, en caso de vacancia o ausencia del Alcalde, lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer Regidor hábil, que sigue en su propia lista electoral, en caso de vacancia del Regidor o lo reemplaza el Teniente Alcalde, el Regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, a los Regidores los suplentes respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

Segundo: Que, el Jurado Nacional de Elecciones respecto a la normativa citada anteriormente mediante la Resolución N° 247-2014 de la fecha 27 de marzo del 2014, en su numeral cuarto indica, que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones considera que es una interpretación





conjunta de los dispositivos legales que lleva a concluir que en supuesto que el Alcalde no se encuentre presente por un determinado periodo de tiempo en la Municipalidad de manera voluntaria (ausencia), o involuntaria (vacancia o suspensión), el ejercicio de sus funciones políticas, ejecutivas y administrativas recae en el Teniente Alcalde o en ausencia de este último, en el Regidor hábil que le siga, conforme el artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en mayor medida cuando está de por medio el interés público reflejado en la necesidad del buen funcionamiento del Gobierno Municipal, el mismo que se vería afectado si ante la ausencia, vacancia o suspensión de un Alcalde, ninguno de los integrantes del Concejo Municipal pudieran asumir sus funciones.

Que, el Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 247-2014 en su numeral 6 indica que en ese sentido, que la regla del artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades que tanto menciona nuestro atildado Abogado, impide que los Regidores ejerzan funciones o cargos ejecutivos o administrativos, cuenta con una excepción en la medida en que el Teniente Alcalde o ante la ausencia de este último, el Regidor hábil que le siga, están facultados para ejercer atribuciones propias del alcalde ante su ausencia voluntaria o involuntaria, conforme al artículo 24° de la Ley Orgánica siempre que se acredite la referida ausencia.

Tercero: De conformidad a lo prescrito del artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades, a la jurisprudencia emitida por Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución numeral 247-2014 de la fecha 27 de marzo del 2014 y a la Resolución de Alcaldía N° 200-2019 a la fecha del 19 de marzo del 2019, el reemplazo del alcalde por parte del Teniente Alcalde significa que por imperio de la Ley, este asume la representación legal de la Municipalidad como si fuera el propio titular, implicando ejercicio de las atribuciones políticas y ejecutivas o administrativas, que me amparo ese día, de manera que aquellas que éste lleve a cabo como consecuencia de la ausencia del burgomaestre no pueden ser calificadas como configuradoras de la causal de vacancia prevista en el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en la cual se apegan, mi querido y estimado Abogado, en mi condición de Alcalde encargado, el día 20 de marzo del 2019 emití el memorándum N° 030 de la Municipalidad haciéndole llegada la atención al señor Santos Estrada, en la cual seis Regidores estuvieron presentes el día que yo emití mi memorándum, y los tengo aquí presentes y ellos son conscientes de ese memorándum que se realizó, y se configuró, se confeccionó el día 20 que ellos son testigos, en Mantenimiento y Depósito Municipal por su comportamiento irrespetuoso, indicándole que tenga mayor cuidado al dirigirse a sus Autoridades, Funcionarios, incumplimiento de su función, este memorándum fue con copia a la Gerencia Municipal y a la Subgerencia de Recursos Humanos para que de conformidad a sus atribuciones tomen las medidas pertinentes, no constituyendo en este memorándum una amonestación escrita, yo lo amplíé, en ningún momento yo he hecho una amonestación.

Cuarto: Está acreditada la ausencia del Alcalde de la Municipalidad el día 20 de marzo, con Resolución de Alcaldía, a la fecha el 19 de marzo del 2019, expedí el memorándum N° 030 que fue notificado el número 21, por la burocracia Municipal escapando de hechos de mi control y funciones, razón por la cual este memorándum ha sido expedido conforme a Ley, nuestro Abogado ha venido a descubrir la inoperancia en la Gestión, en relación a que no podía haber impuesto la sanción escrita al servidor Municipal Santos Villegas Estrada, en el supuesto negado que también hubiese estado encargado del Despacho de Alcaldía por no ser de mi atribución, sino el Gerente de Gestión Ambiental y de Servicios Públicos tal como se puede leer en el memorándum N° 030 de fecha 21 de marzo, no le impongo ninguna sanción, de amonestación escrita, sino que le exhorto, sino que le exhorto, escuchen por favor, esta parte es muy importante, que yo no le pongo ninguna sanción de amonestación escrita, si no que yo le exhorto que tenga comportamiento adecuado al dirigirse a sus Autoridades, Funcionarios y Trabajadores de nuestra Institución, poniendo en conocimiento este memorándum a la Gerencia Municipal y a la Subgerencia de Recursos Humanos de conformidad a la Ley 30057 del servicio civil que





prescribe del artículo 93° el procedimiento administrativo disciplinario en el 93.1, la Autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, el señor Santos debió verificar si se inició una sanción administrativa o no, señores integrantes del Concejo Municipal, el solicitante de mi vacancia manifiesta a la Subgerencia de Recursos Humanos en la aplicación de lo dispuesto por el artículo 88° de Ley Servir, en el artículo 93.1 del Reglamento General de Ley Servir ejecuto la amonestación escrita, ejecuto la amonestación escrita impuesta al servidor Santos Villegas procediendo a incorporar al referido memorándum en su legajo personal, debo agradecer al ciudadano Francisco Javier Rumiche, porque gracias a su solicitud de vacancia queda demostrado que el Alcalde de la Municipalidad de Paita, ha designado a un Gerente Municipal, a un Gerente de Asesoría Jurídica y a un Subgerente de Recursos Humanos que no son competentes, por cuanto a la Ley 30057 de la Ley Servicio Civil, la amonestación es verbal o escrita, la amonestación la efectúa el jefe en forma personal y reservada, por el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario, que es impuesta por el Jefe inmediato, la sanción se oficializa por la Resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, la apelación es resuelta por el Jefe de Recursos Humanos a quien haga sus veces.

Quinto: señor integrante del honorable Concejo Provincial de Paita, mi actuación como Alcalde encargado el 20 de marzo tiene fundamento, en el artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el cual dispone que el Teniente Alcalde es decir primer Regidor hábil que sigue en su propia lista electoral reemplaza al Alcalde, no solo en los casos de vacancia sino también en la ausencia, implica el ejercicio de las atribuciones políticas y ejecutivas o administrativas de manera que aquellas este lleve a cabo como consecuencia, la ausencia del Burgomaestre y no pueden ser calificadas, como configuradoras de causal de vacancia previsto en el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, siendo ustedes señores integrantes ya termino señor Alcalde, sírvanse ustedes señores integrantes del honorable Concejo Provincial de Paita, tener por absuelto este traslado de solicitud de vacancia y conforme a la Ley declararla infundada, muchas gracias.

REPLICA DEL ABOGADO JULIO CESAR SILVA MENESES, EN REPRESENTACIÓN DEL SR. FRANCISCO JAVIER RUMICHE RUIZ:

Señor Alcalde, señores del Concejo voy hacer mi derecho o ejercer mi derecho a réplica a ver, en principio ya quisiera ganar yo \$ 20,000.00 dólares por caso, en realidad, creo que eso no viene al caso hablar, creo que aquí hemos venido a debatir y discutir sobre el tema legal y no sobre otro tipo de aspectos, en segundo lugar lamento decirle al Regidor que está muy mal asesorado y se lo digo sinceramente, porque la Resolución que usted cita Regidor habla de un tema completamente distinto, que no tiene absolutamente nada que ver, acá no está en discusión el artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades, acá no estamos discutiendo si el Alcalde estaba en una situación de ausencia y usted tenía derecho asumir, a todos nos queda claro que usted estaba encargado el día 20 y que el día 21 no estaba encargado, usted mismo lo ha reconocido en su escrito de descargo, por eso como le digo, esa Resolución que usted cita no tiene nada que ver.

Yo solo quiero hacerles la siguiente pregunta señores del Concejo, si el Regidor dice que emitió este documento con fecha 20 de marzo, porque esa es su defensa, porque en el texto dice el día de ayer en mi calidad de encargado del Despacho de Alcaldía, si el día de ayer, es decir el 19 de marzo no estuvo como encargado, lo que sucedió con las pruebas que obran en el expediente, es que este documento en realidad se emitió el día 21 de marzo y esto además se acredita, porque ustedes pueden ver ahí arriba el logo, el logo Municipalidad Provincial de Paita - Alcaldía, no es el logo del Despacho de Alcaldía, y además, además señores miembros del Concejo, en realidad el memorándum N° 030-2019 si existe, pero es un memorándum de fecha 19 de marzo





y fue emitido por el Despacho de Alcaldía con los sellos, con el logo que corresponde, que se usa normalmente, usualmente en el Despacho de Alcaldía, entonces tenemos esas dos pruebas que acreditan que este documento en realidad es del 21 de marzo y no del 20 de marzo como dice, y finalmente señores del Concejo nuevamente hacerle la siguiente pregunta, el Regidor, el Regidor dice que solo expreso una exhortación, nuevamente leemos, en tal sentido se le hace una llamada de atención, con copia a la Subgerencia de Recursos Humanos, estamos entonces señores miembros del Concejo ante una amonestación escrita que además como ya lo he dicho ha sido incorporada al legajo del servidor, muchas gracias.

DUPLICA DEL SR. HUBER WILTÓN VITE CASTILLO – REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA.

Muchas gracias, muy amable, me entristece que venga un señor desde Lima a descubrir la inoperancia de esta gestión, eso es lo que me llama, llama la tristeza que viaja en avión especialmente para que descubra la inoperancia que hay aquí, y siempre lo he venido reclamado, yo quiero decir, yo quiero decir, señor Andretti cálese por favor, déjame, dame mis cinco minutos, déjame cinco minutos por favor, si quieres estudia para Abogado y defiende, claro que estudie para Abogado señor Andretti por favor, entonces yo quiero preguntarle a nuestro señor atildado, carambas que si hay un sinónimo entre la sanción de amonestación con una llamada de atención, si existe ese sinónimo, si existe ese dialecto, señor Silva Meneses, en la cual a mí y acá seis Regidores presentes, aquí que están conmigo saben que yo ejecuté ese documento, lo confeccione el día 20 y se lo firme delante de ellos, ellos son testigos de la ejecución de ese documento señor Silva Meneses, no venga a forzar la situación, no venga acá a tomarnos el pelo de tontitos, porque los Regidores sabemos cuándo se ejecutó ese documento, y así se tiene que el Jefe de Escalafón de la Oficina, escúchenme por favor, y así se tiene, que el Jefe de Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos informa que dicho memorándum obra en el legajo del servidor Santos Villegas Estrada, pero no obra en el expedientes de procedimientos administrativos disciplinarios, es decir señores de la mesa del Concejo, existe un abuso de Autoridad de los Funcionarios responsables, porque previamente debieron iniciar un proceso sancionador de acuerdo a la Ley Servir N° 30057 antes de incorporar en su legajo de trabajador, el memorándum de su llamada de atención, así que señores Regidores, señores del Pleno del Concejo, imploro que se caiga esta causal de vacancia y todos saben, y todos sabemos que aquí la justicia es para los valientes, muchas gracias.

EL ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO POR PARTE DEL PLENO DEL CONCEJO:

REGIDOR – SR. ANTONY PAUL MARTINEZ QUEREVALU: Buenas tardes señor Alcalde, amigos periodistas, público en general, bueno voy a dar una explicación: La Ley Orgánica de Municipalidades señala que los Regidores no pueden ejercer funciones, ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de Directorio, Gerente u otros en la misma Municipalidad, o las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción, todos los actos que contravengan esta disposición son nulos de la infracción, está prohibición es causal de vacancia en cargo de Regidor, es por eso se entiende, por función administrativa o ejecutiva por toda actividad o toma de decisión que implica una manifestación de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos sobre lo administrativo, es por eso que mi voto ha sido a favor de la vacancia.

REGIDOR – SR. FLORENCIO DE LA CRUZ CHUMO IPANAQUE: Sí señor Alcalde, de acuerdo a los escuchado por el exponente de la vacancia y habiendo dos puntos que ameritan, mi voto es por la vacancia señor Alcalde.





REGIDORA – SRA. ROSA MARIA TORRES CARRION: Buenas tardes señor Alcalde, buenos queridos vecinos, pueblo en general, antes de ingresar a los hechos materia de la presente controversia, resulta importante recordar que en el caso en concreto la causal de vacancia se sustenta, contemplada en el artículo 11° segundo párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispositivo legal que establece el impedimento dirigido a los Regidores para ejercer funciones y cargos ejecutivos o administrativos en la misma Municipalidad, se entiende por función administrativa, ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que implica una manifestación de la voluntad estatal, destinada a producir efectos jurídicos sobre administrados, en el análisis de la presente resulta necesario mencionar también lo mismo establecido en el artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el cual faculta al Alcalde a delegar las atribuciones políticas en un Regidor hábil y las administrativas en el Gerente Municipal, es por eso que yo he votado a favor de la vacancia, señor Alcalde una última, un último pedido, nosotros hemos sido elegidos para el Pueblo y para trabajar en unión y coordinación para sacar adelante nuestra Provincia y no enviar a ninguna otra, por eso estamos aquí, para servir y no servirnos, gracias señor Alcalde.

REGIDOR – ABG. EMMANUEL CALDERON RUIZ: Bien por favor, a nosotros nos queda muy claro de que no todos somos del gusto de todas esas personas, en especial a todas las que están atrás, y eso es lamentable y yo ayer en Sesión de Concejo llame la atención, porque a la gente se le debe de informar completo, no los que alguno les conviene, no como ciertos señores que vienen y graban alguna parte y a nuestra población no les llevan los descargos de nuestros Funcionarios y permíteme disculparte estimado Huber, nuestros Funcionarios, tu dijiste que no son competentes, estas equivocado, ayer nuestros Funcionarios te demostraron que hasta fuiste mal asesorado y te estaban dando una Ley que estaba derogada, entonces mi consejo es que hay que asesorarse bien primero antes que todo, se saluda a la fiscalización, nadie está en contra de eso y rescato lo que dijo el Profesor Julio, uno fiscaliza, uno se ensucia los zapatos, va a las obras por nuestros informes ha sido cambiado el supervisor de la Obra la Merced, porque nunca lo encontrábamos, se está haciendo cosas señores el hecho de que no hagamos escándalos como quizás es de gusto de algunos de ustedes y vuelvo a decir a los que están atrás, por eso quizás muchos nos critican, pero hoy tengo que decir señor Alcalde que en este caso se cumpla la Ley, y si señala que nosotros no estamos facultados para llamar la atención a alguien, entonces si estamos hablando y estamos frente a una causal de vacancia y más cuando lo estipula el artículo 11° que no nos compete llamar la atención a un trabajador y más aún cuando para hacer sancionado un trabajador, no se necesita ni verbalmente que lo haga el jefe inmediato, hay un órgano sancionador, hay un órgano instructor que establece parámetros, al trabajador se le da su debido derecho a la defensa, por todo ello, mi voto es a favor de la vacancia, gracias.

REGIDOR – PROF. ENRIQUE SILVA ZAPATA: El artículo 11° como ya lo han manifestado, es por la cual se sustenta el pedido de vacancia en esta tarde, y que establece claramente el impedimento que de nosotros los Regidores para ejercer funciones de manera ejecutiva y administrativa en esta Municipalidad, pero también es cierto, que como ya lo dijeron y lo antecedieron nuestros colegas Regidores, estamos también para fiscalizar, y aquí no se está vacando por fiscalizar, se está vacando por un tema de tipo administrativo, es cierto, no levantamos polvo de repente, porque de repente no tenemos esa costumbre, pero si estamos, estamos consciente que en esta vacancia se haya incurrido un tema administrativo, por eso mi voto ha sido a favor de la Vacancia, gracias señor Alcalde.

REGIDOR – C.P.C MANUEL GILMAR CHUNGA SAAVEDRA: Buenas tardes señor Alcalde, colegas Regidores, público presente, señor Alcalde para hacer notar que estamos, que hemos definido esta vacancia por un tema estrictamente legal, porque se le quiere confundir a la población indicando de que si votan a favor de la vacancia, estas en contra, no quieres luchar contra la corrupción en Paíta, y creo que eso es una gran mentira, y se le ha hecho ver también





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

al colega Huber Vite, o sea ciertos medios dicen que es el único que fiscaliza aquí en la gestión, y que los demás Regidores no hacemos nada, me pregunto señora Mery, colega Edgardo, señora Maura ustedes no fiscalizan tampoco, porque todos dicen que el único que fiscaliza en la gestión es el colega Huber Vite, y el colega Huber Vite es consciente de que en los tres casos que han habido, que se han denunciado yo he estado con él, en el caso de las llantas, yo he denunciado y solicite la conformación de la comisión también, en el caso de los festejos por el día de la madre, estábamos integrando la comisión los dos, en el caso de las computadoras supuestamente sobrevaloradas, el día 15, yo he presentado el escrito porque como siempre le digo primero tenemos que agenciarnos de la información y después denunciarnos, pero parece que usted primero quiso hacer el escándalo, y ese escándalo para los periodistas a quienes usted tiene seguro asalariados, todo un día nos criticaron, nos humillaron, nos trataron de corruptos, de ladrones, porque, porque usted quiso ganar protagonismo en ese momento, cuando usted tenía conocimiento de que yo había presentado ese documento, de que yo había solicitado esa información también y como siempre le digo, para investigar primero porque no podemos estar malsinando el honor de las personas, primero se tiene que investigar antes de denunciar, no ganar protagonismo, sabemos que tiene un grupito de gente que lo sigue, que les habrá prometido, trabajo seguro, que si usted llega hacer Alcalde les va a dar trabajo, porque atrás de usted andan, esas son las cosas señor Alcalde y si nos ceñimos al tema estrictamente legal, configura la casual de vacancia, incluso que el problema ese día no ha sido solamente con el señor Santos, ha sido con otro trabajador que también lo ha tratado mal, y el otro trabajador también denuncia, entonces habido un exceso de parte de hacer sus funciones fiscalizadoras el colega Huber Vite, y como dijo el colega Julio Espinoza nosotros fiscalizamos también, salimos a las calles a ver las obras y todo, es por eso señor Alcalde que como se configura la causal de Vacancia de acuerdo al artículo 11º es que he votado a favor de la vacancia, muchas gracias.

REGIDOR – PROF. JULIO ARNALDO ESPINOZA GOMEZ: Gracias señor Alcalde, conciudadanos hoy hemos asistido a una Sesión para decidir una solicitud de vacancia, presentada por una ex Autoridad, me refiero al señor Francisco Javier Rumiche Ruiz quien paradójicamente fue Regidor por el partido que represento, pero aclaro que no representa al partido, y menos ha sido sugerida por el Partido de Somos Perú, esa solicitud de vacancia contra el colega Regidor - Huber Wilton Vite Castillo, se refiere a un supuesto acto administrativo firmado el día 20 y recepcionado el día 21 de marzo supuestamente fuera del plazo que genera una incertidumbre en la decisión, si bien las pruebas muestran la rúbrica del señor Teniente Alcalde Huber Wilton Vite Castillo, en un acto que compromete su accionar, considero que el incidente es válido frente a trabajadores que muchas veces no respetan la investidura de las Autoridades en el cumplimiento de funciones, frente a esto estimados colegas corresponde sentar una posición que corresponde a lo establecido dentro de las causales de vacancia establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, amigos y amigas, señores Regidores, analizada la documentación a mi criterio y habiendo escuchado los alegatos de ambas partes, para mi esta solicitud de vacancia está llena de incertidumbre, tanto en los hechos señalados como de los alegatos esgrimidos, por lo que mi decisión pues ha sido a favor de la vacancia, pero ello, no implica escuchen bien que no vamos a fiscalizar el trabajo que hace el señor Alcalde, todo lo contrario, nos comprometemos por partida doble a seguir en la fiscalización gracias señores.

ALCALDE – BLGO. TEODORO E. ALVARADO ALAYO: Gracias Regidor, bien a ver todavía faltan, en realidad nosotros los de la Gestión tenemos que respetar la Ley, y hacer cumplir la Ley por lo tanto a mis trabajadores no vulnere sus derechos, a los que están con nosotros, no vulnere sus derechos, estaré siempre con ellos trabajando de la mano, a las mujeres y hombres de esta Gestión, siempre estaré con la Ley en la mano, siempre estaré representando sus derechos, que trabajemos todos juntos, que trabajemos unidos, por lo tanto hoy como primera Autoridad estoy cumpliendo mi Ley, que nos obliga como Funcionario, damos la palabra en estos momentos, por eso mi voto fue en favor de la vacancia.

Juntos gobernamos mejor





REGIDOR – ABG. EDGARDO ELEUTERIO VELAZCO CORNEJO: Gracias señor Alcalde, bueno por las consideraciones expuestas en el transcurso de la sesión y ampliamente explicadas es que mi voto ha sido en contra de la vacancia, y como siempre lo vengo diciendo aquí solamente se trata de hacer objetivos y responsables, y también que solamente hay una justicia que es la más válida y más importante, la historia, gracias.

REGIDORA – LIC. TEODORA MERY FLORES DE CASTAÑEDA: Muchas gracias señor Alcalde, bien yo soy una convencida señor Alcalde de que el ser humano en el camino de la vida muchos golpes se da, y cuando se da un golpe fuerte y se hiere se levanta, se sacude, se cura y evita andar por ese mismo camino, en ese sentido es que mi deseo como persona siempre ha sido ante nuestro primer año de Gestión, yo dije respaldo a las personas porque ellos pueden seguir adelante, pueden mejorar y pueden cambiar de actitudes, porque el ser humano para eso está, para cambiar de actitudes, en lo que se refiere a la vacancia sigo también convencida de que el señor Huber Vite Castillo ejerció el derecho del documento el día que él estaba ejerciendo el cargo de Alcalde con todas sus facultades, eso es lo que he podido leer, por lo tanto señor Alcalde, cada experiencia que no tiene que pasar aquí en esta Municipalidad, nos está concediendo una enseñanza nueva, por lo tanto, yo a cada uno de ustedes le auguro muchas bendiciones del altísimo porque nuestro Dios está en todo y en todos, eso lo dice la Biblia en muchos versículos lo dice, y alguien decía por ahí no metas a Dios, pues Dios está aquí, aquí presente y no solamente está viendo nuestras actitudes, ya las conoce desde que las maquinamos en la cabeza, ya las conoce, por lo tanto no nos quitémonos el sueño despertándonos de noche y diciendo a quien voy hacer maldad, señor Alcalde por lo tanto mi voto sigue prevaleciendo en contra de la vacancia, muchas gracias.

REGIDOR – SR. HUBER WILTON VITE CASTILLO: Muchas gracias señor Alcalde, es muy lamentable lo que está sucediendo, yo veo que le gana la euforia a mis queridos Regidores, o a mis queridos colegas, como el señor Julio y el señor Manuel que yo firmé y confeccioné ese legajo el día 20 delante de ellos, es una actuación de mala fe lo que están haciendo conmigo, porque ustedes son conscientes y todos aquí sabemos los menesteres que pasa aquí en la Sala de Regidores, lo hice el día 20, y usted queda bien claro señor Julio y señor Manuel que le está ganando la euforia de la vocación, yo me apegó al artículo 24º señores ciudadanos Paiteños que yo quede como Alcalde encargado ese día y tengo todas las atribuciones para sancionar, para amonestar, no me he escapado la Ley, y nadie está por encima de la Ley, eso sí que quede claro, y otro punto que tengo a mi favor señores, el artículo 11º que tanto se apegado el señor Javier Rumiche con su señor Abogado, el artículo 11º, que el artículo 11º señores pobladores si puede sancionar no, una llamada de atención de servidor público a servidor público, no de un servidor público a un administrado, que quiere decir un administrado, una persona natural, una persona jurídica, una sociedad civil, yo lo he hecho de un servidor público y a un servidor público, y como lo digo mi querido y estimado Regidor Emmanuel me lo ha dado a saber la Sala de la Fiscalía, tanto en Paita, como en Piura, pero bueno la emoción nos gana, el Jurado Nacional de Elecciones me va a dar la razón, muy amables.

REGIDORA – OBS. MAURA ESTHER BENITES MARTELL: Bien, yo he votado en contra de la vacancia, porque busco una justicia, una justicia que sea justa y razonable, que lamentablemente hoy día no sucedió, muchas gracias.

VOTACIÓN DEL PLENO MUNICIPAL DE PAITA

El Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita Biólogo Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, habiendo escuchado a ambas partes sometió a votación nominal la solicitud





de vacancia presentada por el ciudadano Francisco Javier Rumiche Ruíz contra el Primer Regidor Huber Wilton Vite Castillo y solicita a la Secretaría General el registro de la votación:

N°	Concejo Municipal	
		Procedente el pedido de vacancia contra el Regidor Huber Wiltón Vite Castillo, Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, interpuesta por el ciudadano Francisco Javier Rumiche Ruíz por presuntamente haber incurrido a la contravención al segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades.
1	Teodoro Edilberto Alvarado Alayo	Procedente
2	Enrique Silva Zapata	Procedente
3	Emmanuel Calderón Ruiz	Procedente
4	Rosa María Torres Carrión	Procedente
5	Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué	Procedente
6	Antony Paul Martínez Querevalu	Procedente
7	Manuel Gilmar Chunga Saavedra	Procedente
8	Julio Arnaldo Espinoza Gómez	Procedente

N°	Concejo Municipal	
		Improcedente el pedido de vacancia contra el Regidor Huber Wiltón Vite Castillo, Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, interpuesta por el ciudadano Francisco Javier Rumiche Ruíz por presuntamente haber incurrido a la contravención al segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades.
1	Huber Wilton Vite Castillo	Improcedente
2	Maura Esther Benites Martell	Improcedente
3	Teodora Mery Flores de Castañeda	Improcedente
4	Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo	Improcedente

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a lo dictaminado por el Concejo Municipal.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de vacancia contra el Primer Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, don Huber Wiltón Vite Castillo, interpuesta por el ciudadano Francisco Javier Rumiche Ruíz, por presuntamente haber incurrido a la contradicción del segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a la Secretaría General que cumpla con notificar a la parte interesada y al Concejo Municipal el contenido del presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Subgerencia de Sistemas e Informática la publicación del presente Acuerdo en el Portal de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo
ALCALDE


Paita
Juntos gobernamos mejor

